



## SENTENCIA Nº 271/2021

En la Ciudad de Málaga, a 24 de septiembre de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO , el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 45/2021, interpuesto por Dña. **CARMEN MILAGROS** , representada por el Procurador Sr. Fortuny de los Ríos y asistida por el Letrado Sr. Franquelo contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Fuengirola de la reclamación patrimonial formulada el día 31 de enero de 2020, por los daños corporales sufridos como consecuencia de la caída de la motocicleta en la que iba de acompañante que tuvo lugar el día 18 de febrero de 2019, por los que solicita una indemnización resarcitoria que asciende a 4.658,05 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por Sra. Letrada Municipal, ascendiendo la cuantía del recurso a 2.721,61 euros al haberle sido concedida finalmente en vía administrativa la cantidad de 1.936,44 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 29 de enero de 2021, siendo remitida a este Juzgado



Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==	PÁGINA	1/11
 swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

por el Decanato en registro y reparto realizado el día 2 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 16 de febrero de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 23 de septiembre de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Fuengirola de la reclamación patrimonial formulada por la recurrente el día 31 de enero de 2020, por los daños corporales sufridos como consecuencia de la caída de la motocicleta en la que iba de acompañante que tuvo lugar el día 18 de febrero de 2019, sobre las 00:55 horas, en calle Miguel Bueno, dirección Avda. de Mijas, al perder el control de la misma la conductora Dña. Sabrina Teresa como consecuencia de la existencia en la



Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==	PÁGINA	2/11
 swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==			



calzada de una manguera de baldeo sin señalizar de titularidad municipal, habiendo estado impedida para realizar su actividad laboral durante 72 días, solicitando una indemnización resarcitoria que asciende a 4.658,05 euros, con base en el informe pericial médico de 27 de febrero de 2020 emitido por el Dr. D. Emilio José , quien se afirma y ratifica a presencia judicial entendiéndose que concurre la existencia de secuelas que valora en un punto.


**SEGUNDO.-** Se funda el recurso en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, se acuerde anular el acto administrativo que "por silencio" desestimó la pretensión indemnizatoria, declarándose haber lugar a indemnizarla en la cuantía de 4.658,05 euros por las lesiones sufridas, más intereses legales, moratorios y costas.

La Letrada del Consistorio de Fuengirola, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se opone a la demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se inadmita el recurso o se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.-** "Prima facie", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de



Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11
 swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992 (artículos 139 a 146) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiendo darse el inexorable nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.



Código Seguro de verificación:swdnJ8Ot1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	swdnJ8Ot1q5TXPtCzAJEHQ==	PÁGINA 4/11



swdnJ8Ot1q5TXPtCzAJEHQ==



**CUARTO.-** Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso se han de desplazar desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la



Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11
 swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

**QUINTO.-** Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico



Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHO==	PÁGINA	6/11
 swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHO==			



aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**SEXTO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.



Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11
 swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==			



**SÉPTIMO.-** En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones, si bien antes de entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa ha de ponerse de manifiesto que en el supuesto de autos se aduce por la Administración Local demandada la inadmisibilidad del recurso por haberse dictado resolución expresa estimatoria en parte a la que ha sido ampliado tardíamente habiendo devenido la misma firme y consentida y, por tanto, no susceptible de impugnación jurisdiccional.

**OCTAVO.-** Ciertamente la parte actora impugna la desestimación presunta por la Corporación Municipal recurrida de la reclamación patrimonial formulada por la recurrente el día 31 de enero de 2020, a pesar de que la misma ha sido resuelto expresamente mediante resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de 26 de marzo de 2021, notificada el día 29 de abril de 2021 (doc. nº 1 aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista), por la que se estima parcialmente la reclamación declarando la procedencia de una indemnización de 1.936,44 euros por una concurrencia de culpas del 50%, sin que se haya solicitado la ampliación del recurso a dicha resolución expresa, en virtud de lo establecido en el art. 36.4 de la LJCA, hasta el Juicio celebrado día 23 de septiembre de 2021, por lo tanto fuera con creces del plazo legalmente previsto de dos meses en el art. 46.1 de la LJCA, ya que el escrito presentado el día 17 de marzo de 2021 se solicita la ampliación a la “propuesta de resolución” de 8 de marzo de 2021, y no



Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==	PÁGINA	8/11







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


a la resolución propiamente dicha de 26 de marzo de 2021, notificada el día 29 de abril de 2021, de ahí que la Administración no formulara alegaciones al respecto a pesar de haberle dado traslado por Diligencia de Ordenación de 23 de marzo de 2021 al tratarse de un mero acto trámite y no de la resolución definitiva que pone fin a la vía administrativa (art. 25.1 de la LJCA).

**NOVENO.-** Todo lo cual supone que al ser el acto recurrido la mencionada desestimación por silencio administrativo de la citada reclamación patrimonial de 31 de enero de 2020, se habría perdido de manera sobrevenida el objeto del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la LEC, sin que sea de aplicación al caso que nos ocupa la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, entre la que destaca su reciente Sentencia alegada por la parte actora de 30 de marzo de 2021, dado que el acto administrativo expresa se ha dictado en un sentido distinto del propio de la desestimación por silencio administrativo negativo ya que la resolución expresa de 26 de marzo de 2021, notificada el día 29 de abril de 2021, ha estimado en parte la reclamación patrimonial declarando la procedencia de una indemnización a la actora de 1.936,44 euros, lo que conforma en sí misma una causa de inadmisibilidad del presente procedimiento contencioso-administrativo, con base en los mencionados arts. 25.1, 46.1 y 69.c) de la Ley Jurisdiccional.



**DÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma

Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11
 swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

**FALLO**

Que debo **inadmitir e inadmito** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. **CARMEN**

, tramitado como P. A. nº 45/2021, contra la resolución municipal presunta descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia. Sin costas.

En cuanto a la posibilidad de interponer recurso de apelación rige lo establecido en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre, teniendo presente que la cuantía definitiva de este procedimiento se ha fijado en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 2.721,61 euros.



Código Seguro de verificación:swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13	FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
			
swdnJ80t1q5TXPtCzAJEHQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratase de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad bancaria "Santander" con número 2364, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación:swdnJ8Ot1q5TXPtCzAJEHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 28/09/2021 11:52:13		FECHA	28/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	swdnJ8Ot1q5TXPtCzAJEHQ==	PÁGINA	11/11
 swdnJ8Ot1q5TXPtCzAJEHQ==				